

## NUMERO 75.

## CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.—El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana á D. Antonio María Hidalgo, originario de la Habana, agricultor y residente en esta capital.

México, Marzo 6 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm 69—Marzo 10 de 1874.

## NUMERO 76.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

*Opiniones discordantes de los comisionados Palacio y Wadsworth.—Comision mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos.—Washington.—D. C.—Dictámen del C. comisionado Palacio.—Núm. 446.—Geo W. Morton, contra México.*

Los hechos de este caso, segun resultan probados por la declaracion que el interesado dió ante el juez de Sabinas Hidalgo, por las deposiciones de los testigos que él presentó, y por las copias de varios documentos, son los que siguen:

En 1854 residia en Sabinas Hidalgo, del Estado de Nuevo-Leon, en la República Mexicana, George W. Morton, que dice ser ciudadano americano, por haber nacido en Filadelfia. Estaba casado con una señora cuyo apellido indica que era mexicana. Poseia una cortiduría y una hacienda ó establecimiento agrícola. En 4 de Julio de 1854 fué reducido á prision por el juez del lugar de su residencia, en virtud de una orden que este

recibió del gobierno del Estado, de examinar en forma legal los papeles de Morton, y si de ellos y de la investigación correspondiente resultaban confirmadas las sospechas que tenía el gobernador de Coahuila, de que aquel conspirase contra el gobierno de la República, se le aprehendiese y mandase á la capital del Estado, No se ha presentado absolutamente ninguna otra constancia de un carácter público sobre el procedimiento que se siguiera contra Morton.

El dice en su declaracion que fué llevado á la capital de Nuevo-Leon, y de allí remitido á la de Coahuila, donde Gomez Cárdenas le dijo que él era su juez y que iba á formar su proceso, pero que debía estar tranquilo. Al mismo tiempo le manifestó unos periódicos de Nueva-York diciéndole que esos eran la causa de su prision. Posteriormente lo volvieron á llevar á Monteroy, donde parece fué puesto en libertad, habiendo sido cuarenta dias el total tiempo de su prision.

Reclama Morton por el ultraje, agravios y perjuicios de la prision, 80,000 pesos, y por pérdidas materiales sufridas en sus intereses, 20,728 pesos.

Aparece por otra parte que algunos jefes de tropas mexicanas durante la guerra en México con los franceses, hicieron algunas requisiciones de dinero, subsistencias y forraje, que las autoridades locales repartieron entre los vecinos, incluyendo á Morton, que contribuyó hasta la suma 1,261 pesos, 75 cs. De esas ministraciones le dieron recibos las autoridades que las pidieron. La expresada cantidad la incluye Morton en su reclamacion.

Sobre estos hechos, viene la peticion del agente de México de que se declare no ser admisible la reclama-

cion, por no tener el que la hace el carácter de ciudadano americano en el sentido del tratado que dió origen á esta comision; y tal es el punto sometido ahora á la solucion de ella.

De la calidad de ciudadano de los Estados-Unidos no presenta Morton otra prueba que su dicho de haber nacido en Filadelfia, y una certificacion del juez de Sabinas, de que desde diez y ocho años que reside en el país, constantemente se ha estado registrando como extranjero, conforme á las disposiciones de las leyes mexicanas. No se puede decir que el hecho del nacimiento de Morton en Filadelfia esté probado con su sola declaracion. Desde luego advertiremos que ella no es jurada, aunque tal vez esto se deba á que las leyes mexicanas no admiten juramento en los negocios judiciales: cualquiera que sea la causa, siempre resulta que falta la garantía del juramento valga ella lo que valiere. Ademas, si en algunos países (y tengo entendido que algunos de los Estados-Unidos son de ese número) se admite á testificar en causa propia, supongo que esto se hará cuando el juez, vistas las circunstancias del caso, mande prestar la declaracion jurada como prueba suplementaria y no única, y sobre hechos que no haya posibilidad de acreditar por otros medios. A lo ménos son tales los requisitos con que en los países de derecho civil se ha establecido el juramento *in litem* y el supletorio, y aun mediante ellos será siempre peligroso separarse de la regla general: *nemo testis in causa propria*.

En mi opinion, la certificacion del juez de Sabinas sobre el registro de año en año de Morton como extranjero léjos de favorecerle es *contra producentem* y robustece

los demas indicios que se presentan de que él tiene perdida la calidad de ciudadano americano si es que la tuvo originariamente. Luego haré ver que no es esa la prueba establecida por la ley local como única y obligatoria, de la calidad de extranjero residente. Hay determinada manera de probar que se tiene esa calidad, y donde esto sucede, la presentacion de otra prueba que no sea la establecida, manifiesta que esta última no existe, porque no podemos presumir que existiendo dejara de presentarse.

Volviendo á los hechos y á su significacion legal, hallamos que Morton tenia 18 años de residencia en México cuando presentó su reclamacion; que tenia consigo á su esposa, la cual no consta si la llevó de otra parte ó la tomó en México, aun que lo último es presumible por el apellido de ella (Ancira), y por la edad en que Morton fué á Mexico, que debió ser la de 20 años, que él era dueño de su establecimiento industrial de curtir pieles, y de una propiedad agrícola, y se dedicaba á trabajar en el uno y en la otra; y que jamas habia Morton presentado su reclamacion ni al gobierno mexicano ni al de los Estados-Unidos en 15 años, ni hecho protesta ó manifestacion alguna pública de que al tiempo en que los hechos pasaron él se creyó injuriado por ellos en su calidad de ciudadano de los Estados -Unidos.

Ya en otra vez he expresado la opinion de que en el derecho internacional, y para todos los efectos de él especialmente los de sujecion y proteccion de los gobiernos, no se debe tomar otro criterio de ciudadanía que el del domicilio, con tal que tenga las calidades de ser voluntariamente elegido, haberse hecho permanente y sólido por el género de vida y ocupacion del individuo, y

tener este consigo todos sus intereses y familia, ó al ménos no tener en otra parte los mas queridos é importantes.

Donde concurren esas circunstancias yo no creo que pueda ser justo, ni digno de aprobarse por las naciones, que el individuo se considere extranjero en el país á que lo liga cuanto puede unir á un hombre con determinado suelo, y nacional en aquel país del que está tan completamente desprendido que ni conserva con él relaciones algoas que puedan provocar en su favor ó en su contra la accion de sus leyes y autoridades, ni tiene nada que ganar con su prosperidad, ni nada que perder con su total ruina. Yo no puedo atribuir al hecho accidental del nacimiento una virtud misteriosa é inexplicable que haga que siga siendo miembro de una sociedad civil, quien de hecho se ha desprendido de ella y adherido á otra; y aun la misma voluntad bien marcada de conservar la patria, si no se acompaña con hechos que constituyan alguna union verdadera con ella, alguna dependencia práctica y efectiva de sus leyes, no tendrá eficacia para conservar una relacion que viene á ser entónces un puro ente de razon, sin manifestacion sustancial y objetiva.

Esta misma opinion fué bien explicada por un hombre de Estado americano, (Mr. Marcy), en el célebre caso de Martin Hostza. «Foreigners,» decia; may and often do, acquire a domicil in a country, even though they have entered it with the avowed intention not to become naturalized citizens, but to return to their native land at some remote and uncertain period; and whenever they acquire a domicil, international law at once impreses upon

them the national character of the country of that domicile. It is a maxim of international law that domicile confers a national character; it does not allow any one who has a domicile to decline the national character thus conferred; it forces it upon him often very much against his will and to his detriment. *International law looks only to the national character in determining what country has the right to protect.*» (Nota de Mr. Marcy á Mr. Hulsemán. Senate Doc. <sup>st</sup> sesion 33<sup>a</sup>, Congress. Vol. 1).

En otra parte de esa nota, da el secretario de Estado la razon de su opinion en estas palabras: «Such domiciled citizen pays the same price for his protection as native born or naturalized citizens pay for theirs. He is under the bonds of allegiance to the country of his residence, and if he breaks them incurs the same penalties; he owes the same obedience to the civil law, and must discharge the duties they impose on him; his property is in the same way and to the same extent as theirs, liable to contribute to the support of the government. In war he shares equally with them in the calamities which may befall the country; his services may be required for its defense; his life may be perilled and sacrificed in maintaining its rights and vindicating its honour. In nearly all respects his and their condition as to the duties and burdens of government are undistinguishable; and what reasons can be given why, so far at least as regard protection to person and property abroad, as well as at home, his rights should not be coextensive with the rights of native born or naturalized citizens? By the law of nations they have the same nationality; and what right has any foreign power for the purpose of making distinc-

tion between them, to look behind the character given them by that code which regulates national intercourse? Whem the law of nations determines the nationality of any man, foreign governments are bound to respect its decision.» (Y. C. *ibid*).

Se han propuesto ante esta comision dos teorías en la materia de proteccion á los originarios de un país en otro extranjero, que no estoy dispuesto á admitir. La una es, que el ciudadano que se expatrió, por sus hechos de adquirir en otra nacion su domicilio, concentrar allí todos sus intereses y contraer todas sus relaciones sociales y civiles, al mismo tiempo que adquiere todos los derechos ventajas y privilegios de una nacionalidad nueva, conserva el derecho de ser protegido por su antigua patria, en las reclamaciones que pueda hacer contra la nueva, por injurias que de ella crea haber recibido. La otra teoría es, la de que tratándose de esos ciudadanos expatriados, es discrecional en el gobierno de su primera patria reconocerles ó no ese derecho á su proteccion; y que segun las circunstancias y lo que el mismo gobierno creyere conveniente, apoyare ó no su árbitro, las reclamaciones que él hiciere contra el que bajo cualquier otro respecto es su soberano.

Repito que no puedo admitir esas dos teorías, porque á mi juicio son contrarias á toda equidad, desconocen la naturaleza del derecho de proteccion, le atribuyen una extension que no le corresponde, y son propias para convertir su ejercicio en una fuente de arbitrariedades y distinciones infundadas, no ménos que á complicar y enredar las relaciones internacionales.

No hay un solo derecho individual activo que no sea

el medio de cumplir con un deber tambien individual; y de ahí se ha derivado con profunda verdad la máxima de que no hay deber que no produzca un derecho, ni derecho que nazca de otra cosa que de la necesidad de desempeñar un deber. Por lo mismo, nin un individuo puede tener derecho de ninguna especie, donde no tiene deber de ninguna especie que llenar. No hablo de la compensacion é equilibrio que exige la equidad entre los deberes y los derechos; hablo de imposibilidad natural y completa de adquirir un derecho cuando él no se necesita para el desempeño de un deber. Es cierto que todo derecho individual es una limitacion ó disminucion del derecho de algun otro, y sería introducir esa limitacion sin razon suficiente, el conceder á alguno derechos que no necesitase para llenar sus deberes. Si este principio es cierto, su resultado natural, forzoso; es que no puede tener ningun título á la proteccion de una sociedad el que no es miembro práctica y efectivamente de ella, porque tenga en ella deberes que cumplir. Mas como en el supuesto, los deberes todos y todas las relaciones civiles del expatriado por domicilio en país extranjero, se hallan en este último, de él únicamente deberá esperar que le conceda y asegure todo derecho activo correspondiente á los miembros de la sociedad. Ni se puede percibir razon por qué la expatriacion por haberse domiciliado alguno en el extranjero, habrá de ser diferente en solo este respecto de la expatriacion efectuada por cualquier otro medio; y si se considera que el naturalizado en otro país porque pidió y obtuvo una carta de ciudadanía, perdió el derecho á la proteccion de la antigua patria, no veo porque ha de conservarlo el que efectuó la expatria-

cion por algun otro medio que apruebe y admita el derecho de las naciones. Que el primitivo carácter nacional se recobre con mayor facilidad en un caso que en el otro (punto que no examino ahora), no induciria variacion en la cuestion presente una vez que se admita que mientras ese primitivo carácter nacional permanezca perdido por el domicilio y completa radicacion en país extranjero, la pérdida es entera y sin reserva.

Sobre el ejercicio por los gobiernos, del derecho de proteger á sus ciudadanos contra las injusticias que en daño de ellos se cometan en país extranjero, desearia decir solamente lo que baste para rechazar la teoría de que él pueda en caso alguno ser materia de discrecion, y medirse por la conveniencia que hallare el gobierno á quien se pide amparo en prestarlo ó denegarlo. Yo creo que el particular que realmente posee ese derecho, lo tiene tan perfecto como cualquiera otro de los que le garantizan su seguridad y su propiedad, y que si no existen leyes que lo reglamenten y definan por la naturaleza del objeto, no por eso dejan de ser las reglas á que su ejercicio está sometido, tan fijas y eficaces como las que gobiernan cualquiera otra garantía social. En la única teoría verdadera del gobierno libre y justo las autoridades no tienen facultad de dar á un individuo ni un ápice mas de proteccion que la que le corresponde segun los principios de justicia y segun los fines de la sociedad; y tampoco tienen facultad de disminuirla ni un ápice de la que realmente se le deba.

En esa teoría, las dos bases invariables para medir tanto el poder como las obligaciones de la autoridad para con los individuos son estas. Los que administran la autoridad obran á nombre del pueblo y á este única-

mente pertenece el poder de que hacen uso. El pueblo no reconoce en ningún individuo ni más ni menos derechos que los que le sean necesarios para el desempeño de sus deberes naturales, sociales, civiles y políticos. Teniendo bases y medidas tan invariables todos los derechos del individuo, claro es que no se puede presentar ni aun concebir el caso en que quien desempeña el poder público, tenga arbitrio para denegar el derecho que corresponde ni para otorgar el que no corresponde.

Lo que probablemente se ha querido significar al decir que el gobierno ejerce discreción en otorgar ó negar su protección, es que él es quien tiene la facultad que es necesario exista en alguna parte, de calificar en cada caso si existen ó no existen las circunstancias á que debe hacerse aplicación de ese derecho. Así es en efecto; pero esa calificación la debe hacer el gobierno, fundándose en razones de estricta justicia, y nunca en lo que tome por conveniencia nacional ó política, puesto que el dar á cada uno lo que es suyo, es un deber con el que no puede transigir un gobierno por ninguna razón de interés ni de conveniencia pública. La que se crea haber en algún caso en privar á alguno de su derecho, no es más que aparente, y legítimamente no se podrá jamás hacer otra cosa que cambiar la forma del ejercicio de un derecho, ó el objeto material á que él se dirige, como se hace en los casos de expropiación por causa de utilidad pública. Si hay exactitud en lo que queda asentado, se sigue de ello que un gobierno no tiene facultad legal de prestar su protección á un individuo, sino cuando este tiene perfecto derecho de solicitarla; en otras palabras, que solo puede un gobierno conceder la protección, cuando tiene

obligación de hacerlo; porque no hay caso posible en que pudiera indiferentemente darla ó prestarla, sin faltar á su deber, cualquiera que fuese el partido que tomase. Para que no sea abusiva la concesión de la protección, ha de ser solicitada con perfecto derecho de parte del protegido; y en consecuencia, cuando este perdió su derecho á la protección, no puede existir en el gobierno la facultad de prestarla.

Esa facultad solamente se puede ejercer á nombre del pueblo á quien se gobierna, para su beneficio y á su costa. Que todos los poderes pertenecen al pueblo y se ejercitan á su nombre y para su beneficio, es una verdad que ha venido á hacerse trivial; y que todo ejercicio del poder social en favor de un individuo, se hace á *costa del pueblo*, necesita poca explicación. La acción, el trabajo y el tiempo de las autoridades, son cosas que el pueblo paga, y que por lo mismo, cuando se emplean, se emplean á su costa; mas esto es muy insignificante si se compara con lo más valioso que pueda dar una persona, sea individuo ó nación: su garantía de que sostendrá el acto que una vez se haya hecho á su nombre, su responsabilidad material y moral por los resultados del acto, y el compromiso en que pone su honra y sus intereses.

Todos estos son valores y de los más importantes y positivos, y por tanto, donde ellos intervienen se obra á *costa del pueblo* á quien pertenecen. Léjos de ser una excepción de esta regla el ejercicio de la protección contra un gobierno extranjero, es el mejor ejemplo con que se puede ilustrar la inteligencia de ella. El gobierno que otorga esa protección contrae un doble compromiso; primeramente se obliga á sostener la justicia de la reclamación que

tomó bajo su protección por todos los medios necesarios incluso eventualmente las represalias de la guerra; y en segundo lugar, contrae para con el protegido la obligación de indemnizarle, si la reclamación por cualquiera negligencia suya, cualquiera culpa levísima, no tuviera favorable resultado.

Que á pesar de esos inconvenientes, jamás se niegue la protección al que tiene derecho de solicitarla, es cumplir con un deber indeclinable; pero que se extienda á quien no aparece tener perfecto derecho á ella, es cuidar con poca escrupulosidad y celo, la honra y los intereses de la nación que se gobierna; es un abuso de poder que tal vez sea muy costoso al pueblo, á cuyo nombre se ejerce.

Convencido de esto, no he podido oír sin sorpresa, que el derecho de protección para con el país extranjero, es de las cosas que el derecho llama favorables, y que por lo mismo se debe extender todo lo posible y ejercitarse aun en casos dudosos.

El axioma de jurisprudencia *omnis definitio in jure periculosa*, tiene una admirable aplicación en la designación de las cosas favorables y odiosas. Siendo estos términos esencialmente relativos, y tan vaga la noción de beneficio y de daño que ellos encierran, es materia de perpetua vacilación la aplicación de ellos á determinada disposición del derecho; pero toda vacilación debe cesar en aquellos casos en que el bien que pueda resultar de un acto legal, es el bien de un individuo, y el mal ó el peligro á que exponga el acto, ha de recaer en una nación.

Tan evidente como es que no debe una nación titubear

en abrazar la defensa de un ciudadano suyo, cuando sea manifiesta la justicia de su causa y el derecho á su protección, por más costosa, difícil y peligrosa que sea esa defensa, lo es el que debe abstenerse de otorgar esa protección, cuando con razón pueda dudar del derecho con que se invoca, ó de la justicia de la pretensión en cuyo apoyo se solicita. Entónces la prudencia y un delicado esmero en no comprometer su honra y sus intereses, le aconsejan la abstención, y ella supuesta una duda racional, no agravia el derecho ni la justicia de nadie.

Ese derecho de protección que analizamos, es por otra parte un mal necesario, y un producto del estado anormal ó imperfecto del derecho universal; es un remedio nacido del supuesto de una injusticia internacional, y una censura del estado de la legislación y de la administración de un país. Estas son por su naturaleza cosas graves y delicadas, y que es justo y prudente tratar con mucho cuidado, en lugar de multiplicar sin necesidad los casos de ponerlas en cuestión. Apenas el deber, superior á todo, de atender á un claro derecho que se hace valer puede autorizar á ello.

Si llega un día en que todas las naciones reconozcan, y pongan en observancia en sus respectivas legislaciones municipales los mismos principios de justicia, adopten para la administración de esta las mismas reglas, y concedan á los ciudadanos cuantas garantías son legítimas y justas, desaparecerán casi por completo los motivos de reclamaciones internacionales por injurias hechas á los extranjeros; no porque deje de ser posible que contra ellos se cometan injusticias, sino porque habiéndose tomado en todas las naciones todas las precauciones jus-